León, Guanajuato, a 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **387/2013-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR ANTONIO … Y TESORERO MUNICIPAL,** ambos del Municipio de León, Guanajuato; por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda, se colige que la parte actora impugna la resolución emitida por el Oficial Calificador demandado, a través de la cual se le impuso una multa …; y, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos de esta causa con el recibo de pago … probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de la demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que no elaboró el documento exhibido por el actor y solicita el sobreseimiento de la presente causa, ya que en las constancias de autos no obra ningún auto emitido por esa autoridad, razón por el cual solicita el sobreseimiento del proceso. Causal de improcedencia que no se **CONFIGURA**, en razón de que el Tesorero Municipal niega haber emitido el acto impugnado, que consisten en la aplicación de la multa, por no haber elaborado el documento exhibido y es el caso que la parte actora no desvirtúo esa negación, puesto que en autos no obra medio de convicción que acredite que esta autoridad fiscal, haya realizado el recibo de pago, amén de que éste documento no constituye un acto administrativo, en razón de que no crea, declara, reconoce, transmite, modifica o extingue una situación jurídica individual y concreta, pues sólo es una constancia de que ya se llevó a cabo el pago y de que previamente a su expedición se dio la calificación de la infracción y de que se pagó la multa impugnada; en consecuencia, de los medios de prueba que obran en autos del sumario, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de algún acto emitido u ordenado por dicha autoridad fiscal, por ende, se concluye que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y de acuerdo a lo estipulado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, resulta procedente sobreseer el proceso respecto al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial calificador demandado, no hace valer causal de improcedencia alguna y de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo Ordenamiento, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que la parte actora en su primer concepto de impugnación alega en lo toral que el Arbitro Calificador no emitió por escrito resolución alguna para darle certeza jurídica de que siguió el procedimiento establecido y suponiendo sin conceder que se aceptara que se emitiera resolución verbal, se omitió observar las formalidades legales, puesto que en ningún momento se le hizo saber el motivo de la arbitraria detención; y, la multa que se le impuso esta indebidamente fundada y motivada; que el último párrafo del artículo 7° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, [transcribe lo conducente], dispone que la resolución por la cual se imponga una sanción, debe comunicarse por escrito al infractor, precisando los motivos los fundamentos de hecho y de derecho, que tuvo la autoridad para estimar la infracción a las leyes aplicables al caso concreto, situación que nunca ocurrió, pues únicamente se le entrego el recibo, concluyendo que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento para determinar la multa que se le impuso; que es omiso en señalar el por qué opuso resistencia al momento de la detención, o bien, porque directa o indirectamente la acción de los elementos de policía en el cumplimiento de su deber, así como las razones por la cuales uso la fuerza o violencia en contra del elemento de tránsito, por lo que no establece las bases sólidas que constituyen las consideraciones de hecho y de derecho; concluyendo que la sanción interpuesta por el Oficial Calificador es ilegal, en virtud de que fue omiso en cumplir con los requisitos formales exigidos en las leyes, concretamente el por qué el acto no se encuentra debidamente fundado ni motivado ni se realizó por escrito; así como que no se le respeto su garantía de audiencia, como tampoco la de legalidad y de debido proceso, por lo tanto, dicho acto no cumple con los elementos de validez que se mencionan en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En tanto, que el Oficial Calificador en la contestación de la demanda aduce en lo esencial, que este concepto de impugnación es ineficaz, ya que como se desprende de los hechos narrados en el escrito inicial, fue en base al Reglamento aplicable que al actor le fue impuesta una sanción por violaciones en flagrancia, lo que está demostrado con la boleta de control que es anexa a la demanda, pus se deprenden las circunstancias, los motivos y los razonamientos por los que resultó infraccionado el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone precisar que el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y el presunto responsable tiene la presunción de inocencia, de modo que bajo esta premisa, la autoridad tiene la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de la falta administrativa que le imputa al justiciable, por ello, en la especie, tiene que demostrar que el actor desplegó dos conductas; que opuso resistencia o impidió directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en cumplimiento de su deber y que hizo uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que de las constancias que obran en autos se advierte que el Oficial Calificador demandado le impone al justiciable una sanción consistente en multa …, por infringir el artículo 14 fracciones IX y X del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, por “Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos” y por “Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad”, respectivamente; mientras que, el actor expresa que el Oficial Calificador no emitió la resolución por escrito y suponiendo si conceder que se admitiera la resolución verbal, no se siguieron la formalidades legales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras que el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, artículo 35 del propio Ordenamiento Jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Como puede advertirse, estos preceptos legales permiten que la calificación de la infracción, se lleve a cabo de manera oral y pública **-**artículo 29**-**, en una sola audiencia presidida por el Oficial Calificador **-**artículo 34**-**, pero con previa sujeción a las formalidades establecidas **-**artículo 35**-** y por otra parte, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla otra formalidad, al exigir la documentación en forma inmediata del desarrollo de la audiencia de calificación, el que dispone: . . . . .

*“Artículo 15.- …*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Ahora bien, interpretando sistemáticamente los artículos 29, 34 y 35 del pluricitado Reglamento de Policía y el párrafo tercero del artículo 15, se concluye que el Oficial Calificador se encuentra constreñido a celebrar la audiencia de calificación de la infracción en forma verbal, desarrollándola en todas sus etapas, levantado al concluirla un acta o diligencia debidamente circunstanciada en la cual se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa **-**fundamento legal**-** y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, se requiere que el Oficial Calificador documente el acto administrativo de la calificación de la infracción emitido en forma oral, como forma de exteriorización de la voluntad del órgano administrativo, pues al no procederse de esa manera, se origina la ilicitud de la imposición de la multa, dado que la forma escrita que conlleva la documentación de la diligencia, constituye un elemento de carácter formal, ya que tal exigencia brinda al presunto infractor seguridad jurídica, porque a través de su contenido escrito el justiciable está en aptitud de conocer la existencia de todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez, establecidos por los artículos 137 y 138 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que, en la especie nos encontramos ante un acto de calificación emitido de manera oral que no se documentó, porque la autoridad demandada no aportó la Boleta de Control, que es el documento a través del cual se califica la infracción, determinando la comisión de las dos faltas administrativas reprochadas a la parte justiciable, que en este caso, la primera consiste en “*Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos”* [Art.14, Fracción IX] y la segunda consiste en *“Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad”* [Art.14, Fracción IX] y la aplicación de la sanción debidamente individualizada; omisión que constituye un vicio que origina la ilegalidad de la multa aplicada al justiciable, en virtud de que el Oficial Calificador demandado, no aportó al presente juicio, el acta en donde formalizó la diligencia de la audiencia de calificación de la falta, que se encuentra constreñido a presidir, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34, primer párrafo, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; y, dicha audiencia que conforme a lo estipulado por el artículo 35 del mismo Ordenamiento Legal, se desarrolla en las siguientes etapas: A).- Se inicia con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; B).- Se recibirán los medios de prueba; C).- Se escuchará al probable infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambos si así lo desea; D).- La emisión de la resolución fundando y motivando su determinación; y, E).- La notificación verbalmente o por escrito de la resolución de calificación de la infracción a la persona interesada para los efectos a que haya lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, es el caso que en esta causa administrativa, la autoridad demandada, no justifica que documentó la diligencia de la audiencia de calificación de la infracción, la que en la práctica se le conoce como Boleta de Control, por lo que el acto administrativo impugnado no cumple con el elementos de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que en autos de esta causa administrativa no obra la Boleta de Control en el cual se determinó la comisión de las faltas administrativas imputadas a la parte actora, por tal motivo en la especie existen vicios del procedimiento seguido en forma de juicio, que actualizan la causal de ilegalidad contemplada en la fracción III del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por ende, se vulneran en perjuicio de la parte actora, los artículos 137, fracción VIII, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al aplicar una sanción sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción; Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad total de la multa impuesta a la parte actora… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, cabe precisar que el justiciable no señala razonamiento jurídico alguno tendente a justiciar la procedencia del reconocimiento del derecho y la condena, pues se limita a expresar el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente; sin embargo, estimando que el monto de la multa no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo que, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, a efecto de brindar seguridad jurídica a la parte justiciable y ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, se produce como consecuencia que al actor se le restituya en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados, en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, lo anterior en virtud de que el actor acreditó en el sumario haber realizado el pago de la multa con el recibo oficial de pago, …; por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Oficial Calificador a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal para que se le devuelva la cantidad … pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-**Que la argumentación aducida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de ellos, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad … reflejada en el recibo oficial de pago …; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad … pagada por concepto de multa y en su caso realicen respectivamente las diligencias indispensables para cumplir con esta sentencia; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria este fallo, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, …el **…** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **…,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .